R

ecordemos que los contratos, desde el punto de vista de sus formalidades, pueden ser orales (verbales), reales o solemnes. Por regla general los contratos de prestación de servicios propios de la profesión contable pueden ser verbales, salvo la estipulación de los honorarios que debe ser escrita. Recordemos también que a todo contrato se entienden incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración. Entre otros, la [Ley 145 de 1960](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1650693), [43 de 1990](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1598256), [1314 de 2009](http://suin.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1677255#:~:text=por%20la%20cual%20se%20regulan,responsables%20de%20vigilar%20su%20cumplimiento.) y los Códigos [Civil](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1827111) y de [Comercio](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1833376), en lo que corresponda, así como sus respectivos reglamentos, forman parte de los actos jurídicos que tengan por objeto los mencionados servicios profesionales. Existen reglas que aplican a todos los contratos en comento y otras que solo aplican a algunos de ellos. Para ciertos convenios se han dictado normas reglamentarias específicas, pera otros no. Quien quiera interpretar la Norma Internacional de Servicios Relacionados 4410 Encargos de compilación, versión en vigor a partir del 1º de julio de 2013, incorporada al derecho contable colombiano mediante el [Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30030273), debe tener en cuenta el marco que antecede.

Según la Ley 145 de 1960 “*La teneduría de libros podrá ejercerse libremente*.”. Sin embargo, según lo dispuesto por la Ley 43 de 1990, deben tener contador público las entidades “*cuyos ingresos brutos durante el año inmediatamente anterior y/o cuyos activos brutos el 31 de diciembre de ese año sea o excedan al equivalente de 5.000 salarios mínimos.*” Ahora bien, de acuerdo con la [Ley 222 de 1995](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1655766), modificatoria del Código de Comercio y la 1314 de 2009, los contadores “*bajo cuya responsabilidad se hubiesen preparado los estados financieros deberán certificar aquellos que se pongan a disposición de los asociados o de terceros. La certificación consiste en declarar que se han verificado previamente las afirmaciones contenidas en ellos, conforme al reglamento, y que las mismas se han tomado fielmente de los libros.*” En cuanto a las responsabilidades conviene recordar que la ley de 2005 dispuso: “*La aprobación de las cuentas no exonerará de responsabilidad a los administradores, representantes legales, contadores públicos, empleados, asesores o revisores fiscales.*”.

Existen muchas formas de prestar servicios contables a favor de un obligado. Pero en todos los que participe un contador público como responsable, este debe certificar los respectivos estados financieros.

Un profesional de la contabilidad diligente, cuidadoso, responsable debe precisar su trabajo, en forma que no haya duda de su compromiso ni de las responsabilidades de la entidad que él no asume. Los administradores siempre tienen responsabilidad sobre los estados porque ellos los aprueban y ordenan su difusión, además se valen de ellos para rendir cuentas de su gestión. Pero, claro está, deben obrar siguiendo los consejos de sus auxiliares, los contadores. Si estos los engañan, además de estar exentos de responsabilidad, su testimonio vendrá ser clave en los procesos penales que deberán tramitarse por el engaño.

*Hernando Bermúdez Gómez*